REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ARLEY RICO PALACIO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2017 00319 00**

Advierte el Despacho que el proveído visible a folio 59 del expediente, tiene fecha 30 de marzo de 2017, cuando realmente fue proferido el 30 de octubre del mismo año.

Respecto de la corrección de errores en autos y providencias, el artículo 286 del C.G.P. establece:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subraye del Despacho)

De la lectura del texto normativo, se evidencia que las providencias son corregibles por el Juez que las dictó, únicamente cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, o cuando existe error, omisión, cambio, o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Con base en lo anterior, **SE CORRIGE** el auto que obra a folio 59 del expediente, en cuanto a que la fecha en que fue proferido, pues no fue el 30 de marzo de 2017, sino el 30 de octubre del mismo año.

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la abogada DIANA CRISTINA CITA BENITEZ el día (folios 60 a 77), contra el proveído de fecha 30 de octubre de 2017 mediante el cual este Juzgado dispuso abstenerse de dar trámite a la demanda de la referencia debido a que el Dr. MAURICIO ORTÍZ SANTACRUZ carecía de derecho de postulación, ordenando compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que investigara la conducta del profesional (fol. 59).

Sobre el recurso de reposición, los artículos 242 del C.P.A.C.A. y el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P. disponen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

> *"**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*
>
> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A su vez, el recurso de apelación se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 243 y el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., así:

> *"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda...*
>
> ***ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *...2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

Ahora bien, en el presente asunto se observa que contra el proveído del 30 de octubre de 2017, notificado por estado el 31 de octubre del mismo año (fol. 59), se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, el 08 de noviembre de 2017 (60 a 77).

En ese sentido, es claro para el Despacho que para la fecha en que la abogada radicó su escrito, se había superado el término otorgado por las normas en cita, es decir, el proveído en mención ya se encontraba en firme[1], y había precluido la oportunidad para

[1] Teniendo en cuenta que el proveído del 30 de octubre se notificó por estado el 31 de octubre del mismo año, el término de 3 días para presentar los recursos de reposición y apelación, venció el 03 de noviembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

impugnarlo, razón por la cual, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la abogada DIANA CRISTINA CITA BENITEZ, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CRISTINA CITA BENITEZ como apoderada del accionante, en los términos y forma del poder visible a folio 72 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído del 30 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 04** del **06 de febrero de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria